



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de Enero de dos mil dieciocho (2018)

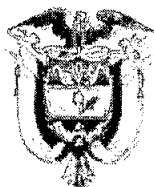
Expediente N°.	11001-33-35-023-2015-00116-00
Demandante:	MARIELA OSORIO ROJAS
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, previas las siguientes

ANTECEDENTES

La ejecutante **MARIELA OSORIO ROJAS**, actuando a través de apoderado, interpone acción ejecutiva contra la entidad ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, a fin de que previo el trámite propio de ésta clase de procesos, se libre mandamiento de pago a su favor, con fundamento en el título constituido por la sentencia proferida por el Juzgado Veintitrés Administrativo de Bogotá.

Teniendo en cuenta que los documentos que se presentan como título base de recaudo ejecutivo reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P. y el artículo 297 del C.P.A.C.A., es decir contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la ejecutante y contra la parte ejecutada, es factible librar mandamiento ejecutivo por



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2016-505
Demandante : NUBIA MARÍA MONSALVE LÓPEZ
Demandado : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
Asunto : DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN – TRAMITE RECURSO QUEJA

Mediante escrito de fecha 31 de julio de 2017, el apoderado de la parte demandante allega **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA**, contra la providencia de 28 de julio de 2017 por medio del cual se NEGÓ RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN POR EXTEMPORÁNEO interpuesto contra el auto de fecha 16 de junio de 2017 que decidió RECHAZAR LA DEMANDA POR CADUCIDAD en el proceso de la referencia. Procede el Despacho a pronunciarse previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Respecto al RECURSO DE QUEJA se tiene lo establecido en el artículo 252 y 253 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), así;

“ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE DEL RECURSO DE QUEJA. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso."

En ese entendido, es menester del Despacho pronunciarse respecto a la solicitud de Reposición del auto de fecha **28 de julio de 2017** por medio de la cual se NEGÓ RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN POR EXTEMPORÁNEO interpuesto contra el auto de fecha **16 de junio de 2017** que decidió RECHAZAR LA DEMANDA POR CADUCIDAD en el proceso de la referencia.

En dicho auto, se expresó como motivación principal el hecho que el memorial de impugnación radicado por el apoderado de la parte accionante es de fecha **11 de julio de 2017**, contra el auto que RECHAZA LA DEMANDADA POR CADUCIDAD es de **16 de junio de 2017**, siendo notificado el **20 de junio de 2017**. Motivos por el cual el recurso de reposición y apelación presentado, fue radicado 10 días después al vencimiento de la ejecutoria del auto impugnado, estando claramente por fuera del termino establecido, y por ende extemporáneos.

Por lo que resulta aplicable lo expresado en el numeral 2 del artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala que el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes, lo cual en efecto no ocurrió.

Corolario de lo anterior, procede este Despacho a NO REPONER la providencia de 28 de julio de 2017 por medio del cual se NEGÓ RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN POR EXTEMPORÁNEO interpuesto contra el auto de fecha 16 de junio de 2017 que decidió RECHAZAR LA DEMANDA POR CADUCIDAD en el proceso de la referencia

En consecuencia, es oportuno continuar con el trámite del RECURSO DE QUEJA, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 353 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012); *"Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación."*, remitiéndonos a lo establecido en el artículo 324 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que expresa;

"ARTÍCULO 324. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE O DE SUS COPIAS.

Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

148

Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima. (...)"

Por ende, se ordenará, antes de remitirse el expediente, la expedición de las copias de la providencia recurrida y de las demás piezas conducentes del proceso a costa de la recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto, so pena de ser declarado desierto el RECURSO DE QUEJÁ interpuesto. Al ser suministradas oportunamente las expensas, por secretaría se ordena la expedición de estas dentro de los tres (3) días siguientes.

Las piezas procesales que se consideran pertinentes son las siguientes:

- Auto que RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD de 16 de junio de 2017 con su constancia de notificación (folio 107-110)
- RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN de 11 de julio de 2017 (folios 111-128)
- Auto que NIEGA RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN POR EXTEMPORÁNEO de 28 de julio de 2017 (folios 130-131)
- RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA de 31 de julio de 2017 (folios 133-143)
- El presente auto que DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN – TRAMITE RECURSO QUEJA (147-148)

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia de 28 de julio de 2017 por medio del cual se NEGÓ RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN POR EXTEMPORÁNEO interpuesto contra el auto de fecha 16 de junio de 2017 que decidió RECHAZAR LA DEMANDA POR CADUCIDAD en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR que la recurrente deposite, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cuatro mil seiscientos pesos (\$ 4.600.00) en la CUENTA DE ARANCEL JUDICIAL del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 3-0820-000636-6, por concepto de costas de expedición de copias so pena de ser declarado desierto el RECURSO DE QUEJA interpuesto.

TERCERO: Al ser suministradas oportunamente las expensas, por **SECRETARÍA EXPÍDANSE** los copias de la providencia recurrida y de las demás piezas conducentes del proceso dentro de los tres (3) días siguientes.

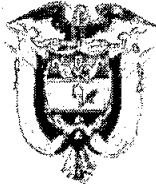
CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **REMÍTASE** las copias de las piezas señaladas del proceso, dentro del término máximo de cinco (5) días, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el trámite del Recurso de Queja.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2016-225
Demandante : CESAR AUGUSTO PULIDO CASTELLANOS
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA
AÉREA COLOMBIANA**
Asunto : ORDENA INCORPORAR PRUEBA AL EXPEDIENTE

En el proceso de la referencia, se evidencia que el apoderado de la parte demandante en el escrito de la demanda (folio 369), solicitó como prueba oficiar al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDO DE LA FUERZA AÉREA COLOMBIANA para que aportara con destino al expediente la siguiente información:

*“1.2.1 Ruego se sirva oficiar al Ministerio de Defensa Nacional-Comando de la Fuerza Aérea Colombiana ubicado en la Avenida El Dorado-CAN-Calle 26 con Carrera 52 de Bogotá D.C. Teléfono 3159800, a fin allegue a su despacho **copia autenticada e integral de la siguiente documentación** referente al caso, del demandante **PULIDO CASTELLANOS**, y que en su totalidad se relaciona con los hechos y pretensiones de la demanda los cuales se buscan probar siendo así conducentes y pertinentes:*

a. Del audio, video o documento escrito en el cual consten las manifestaciones supuestamente realizadas por mi mandante relacionadas con, supuestamente, haber recibido beneficios del señor JOSE ANEIRO, poseer una empresa con su esposa, la venta de una UPS al contratista GRIJALBA, y recibir ayudas de los contratistas INGEVEC y la empresa IGO.

b. De la orden de realización de polígrafo, del consentimiento informado suscrito para ello por mi poderdante, del video o grabación de realización del aludido polígrafo y de los resultados del polígrafo al que fue sometido mi mandante en el año 2015 y en el cual, supuestamente se efectuaron las manifestaciones a que alude la Resolución No. 11430 del 15 de diciembre de 2015 que lo retiró del servicio activo.

c. De informe de Inteligencia No. 20152260698603 del 28-08-2015/MDN-CGFM-FAC-COFAC-JEMFA-JIN-DICOISUPCI-29.43, y sus anexos, referenciado en el comité de evaluación del 15 de septiembre de 2015.”

Dicha prueba fue decretada en audiencia inicial celebrada el 16 de marzo de 2017 (folio 448-451), ordenando que por Secretaría se oficiara a la entidad, como en efecto ocurrió el 27 de marzo de 2017 (folio 452-454).

El 26 de abril de 2017, se hicieron presentes en el Despacho 2 funcionarios de la Fuerza Aérea Colombiana, quienes entregaron directamente a la suscrita, la respuesta al oficio librado, que consistía en un sobre sellado con 31 folios y 1 CD. Dicha prueba fue aportada al proceso afirmando que tenía reserva legal de la información, por lo que no podía ser reproducida, ni manipulada por personas diferentes a los integrantes del Despacho.

Como constancia de lo anterior, se allegó al expediente el OFICIO N° 20176410265183 DEL 31 DE MARZO DE 2017 / MDN-CGFM-FAC-COFAC-JEMFA-JIN-DICOI-SUPCO-29.43 (folio 461-463) en el cual se manifiesta las condiciones en las que se hizo entrega de la prueba, así como una breve descripción del contenido. En dicho documento se expresó:

"En atención al oficio No. J-023-0418 del 27 de marzo de 2017 proferido en la demanda de la referencia, a través del cual se ordena allegar al Despacho diferentes documentos, previo a brindar respuesta me permito difundir y trasladar a la Honorable Juez la reserva del presente documento y su DVD anexo, teniendo en cuenta que se trata de información recolectada, procesada y analizada, solicitando en forma respetuosa sea salvaguardada la integridad del agente, medio, método y fuente protegidos (...)

En este orden de ideas, se solicita se asegure la reserva de la información y documentos que se señalan y anexan en sobre cerrado al presente escrito, en cuaderno separado y prohibiendo su reproducción, conforme a lo previsto en el artículo 27 de la Ley 1755 de 2015, toda vez que, la Jefatura de Inteligencia Aérea encuentra con gran preocupación la vida e integridad del agente de inteligencia y su familia, al revelar su identidad en el presente proceso, a su vez, la difusión de métodos, fuentes y medios que se realiza con el presente escrito genera debilitamiento de la labor que a diario desarrollan los organismos que llevan a cabo la función de inteligencia y contrainteligencia en la Fuerza."

De igual manera, se suscribió un "Acta Promesa de Reserva", de conformidad con el artículo 2.2.3.7.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Defensa N° 1070 de 2015, en la cual la titular del Despacho se comprometió a mantener la reserva de la información aportada.

Posteriormente, mediante memorial de fecha 1 de junio de 2017 (folio 475-476) el apoderado de la parte demandante, solicita al Despacho acceso a las pruebas aportadas al proceso bajo reserva, para poder ejercer su derecho de contradicción frente a las mismas.

Asimismo, allegó copia de la Sentencia de 6 de abril de 2017, proferida por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, CP: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Radicación: 11001-03-15-000-2016-02685-01(AC), Actor: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, FUERZA AÉREA COLOMBIANA - Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B.

En dicha providencia el Consejo de Estado resuelve una impugnación presentada por el señor CESAR AUGUSTO PULIDO CASTELLANOS, como tercero interesado en las resultas de la tutela, presentada por el Comandante (E) de la Fuerza Aérea Colombiana contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", quien solicitó la protección de los derechos fundamentales al debido proceso "y respeto a la intimidad personal de los agentes de inteligencia que realizan operaciones de Contrainteligencia en la Fuerza Aérea Colombiana".

En primera instancia, el Consejo de Estado, Sección Cuarta, mediante sentencia de 20 de febrero de 2017, concedió el amparo al derecho al debido proceso de la Fuerza Aérea Colombiana y ordenó dejar sin efectos la sentencia de 18 de mayo de 2016 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B".

Lo anterior, teniendo en cuenta que el señor PULIDO CASTELLANOS, quien es accionante en el asunto de la referencia, solicitó copia de una información que a consideración de la Fuerza Aérea Colombiana, se trata de información amparada por reserva legal de conformidad con la Ley 1621 de 2013 y el Decreto 1070 de 2015, y así lo expresó mediante Oficio No. 20166410027761 del 12 de febrero de 2016.

En ese sentido, el señor PULIDO CASTELLANOS presentó recurso de insistencia que fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B" mediante sentencia de 18 de mayo de 2016 por medio de la cual ordenó la entrega *"...de toda la información requerida"*. Dicha providencia fue recurrida por la Fuerza Aérea, vía recurso de reposición, pero fue rechazado por improcedente al tratarse de un proceso de única instancia.

Al resolver la impugnación presentada, el Consejo de Estado revisa la actuación del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y al igual que éste, concluye que es válida la entrega de la información solicitada por el señor PULIDO CASTELLANOS, teniendo en cuenta que: *"i) no resultan oponibles al peticionario porque el mismo participó en su elaboración; ii) sirvieron de fundamento para decidir adoptar la decisión de no continuar prestando sus servicios en la Fuerza Aérea Colombiana; iii) su producción no refiere a actividades de inteligencia y contrainteligencia y; iv) el solicitante las requiere para acusar la legalidad del acto que lo retiró del servicio para que puede ejercer sus derechos al debido proceso y a la defensa."*

Es decir, se tiene que se desvirtuó la afirmación que la información se hubiere dictado en actividades de inteligencia y contrainteligencia, ya que el señor PULIDO CASTELLANOS participó en su elaboración y que los requiere para ejercer en debida forma sus derechos, a la hora de cuestionar la legalidad del acto que lo retiró del servicio.

En consecuencia, teniendo en cuenta la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B" mediante sentencia de 18 de mayo de 2016 por medio de la cual ordenó la entrega de la información solicitada, y lo afirmado por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, CP: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez mediante sentencia de 6 de abril de 2017, que expresó que los documentos solicitados no tienen carácter de reserva legal; procede este Despacho judicial a ordenar, a la ejecutoria de la presente providencia, la incorporación al expediente de la totalidad de los documentos aportados el 26 de abril de 2017, correspondientes 31 folios y 1 CD.

Asimismo, la suscrita deja constancia que hasta la fecha de la presente providencia, custodió la prueba aportada en los términos *"Acta Promesa de Reserva"*, y dicha prueba solo es develada hasta este momento, para efectos de que la contraparte ejerza su derecho de contradicción y defensa.

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR, una vez ejecutoriada la presente providencia, la incorporación al expediente de la totalidad de los documentos aportados por la Fuerza Aérea Colombiana el 26 de abril de 2017, correspondientes a 31 folios y 1 CD. Lo anterior, para efectos de que la contraparte ejerza su derecho de contradicción y defensa.

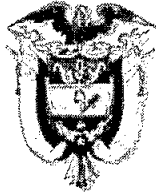
SEGUNDO: Cumplida dicha orden, **INGRÉSESE** las presentes diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ : a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : EJECUTIVO LABORAL
Radicación : 2015-560
Demandante : CUSTODIA GARCÍA DE GONZÁLEZ
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL
SUPERIOR - ORDENA REMITIR A LIQUIDACIÓN

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la providencia del 1 de junio de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "D", que **REVOCÓ** el auto proferido por este Despacho el 14 de agosto de 2015, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

En consecuencia, previo a pronunciarse respecto al mandamiento de pago, se ordena **ENVIAR** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que proceda a realizar la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia y una vez establecido **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para establecer lo que en derecho corresponda.

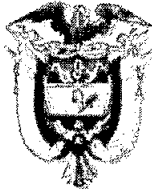
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA
--

Journal of Management Education 30(6)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : EJECUTIVO LABORAL
Radicación : 2015-561
Demandante : ANA MERCY LEONOR PÁEZ ESCOBAR
**Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL**
**Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL
SUPERIOR - ORDENA REMITIR A LIQUIDACIÓN**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la providencia del 27 de abril de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "D", que REVOCÓ el auto proferido por este Despacho el 21 de agosto de 2015, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

En consecuencia, previo a pronunciarse respecto al mandamiento de pago, se ordena **ENVIAR** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que proceda a realizar la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia y una vez establecido **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para establecer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

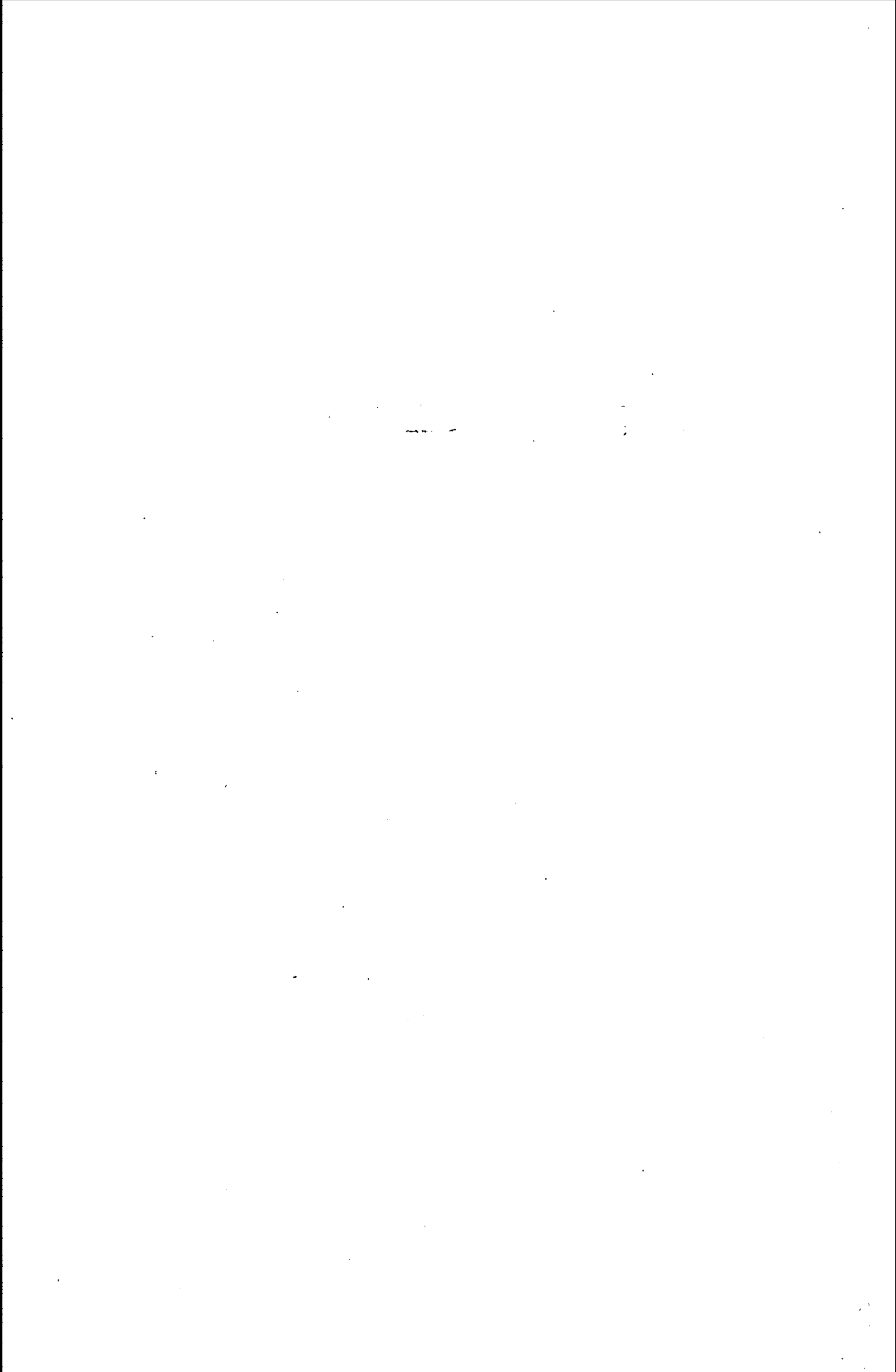
Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad
con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente
providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.

SECRETARIA





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Enero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente N°.	11001-33-35-023-2015-00916-01
Demandante:	GLORIA STELLA RODRIGUEZ DE TORRES
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Asunto:	OBEDECE Y CUMPLE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR – ORDENA REMITIR A LIQUIDACION

Obedézcase y cúmplase la providencia del 27 de julio de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, Subsección “D”, que revocó el auto proferido por este Despacho el 04 de marzo de 2016, mediante el cual se negó librar el mandamiento de pago.

De conformidad con lo anterior y previo a pronunciarse respecto al mandamiento de pago, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que proceda a realizar la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia y una vez establecido ingrésese el proceso al despacho para establecer lo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. _____ de
fecha _____ fue notificado el auto anterior. Fijado a las
8:00 AM.

La Secretaria,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Enero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente N°.	11001-33-35-023-2015-00908-01
Demandante:	AMANDA BARBOSA VANOY
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Asunto:	ORDENA REMITIR A LIQUIDACION

Visto el informe secretarial que antecede y previo a pronunciarse respecto al mandamiento de pago, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que proceda a realizar la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia, puesto que la entregada mediante oficio DESAJ17-JA-00880 del 25 de septiembre de 2017, solo establece el valor de la primera mesada pensional con la inclusión del 75% de los factores salariales devengados durante el último año de servicios de la hoy ejecutante.

En la nueva liquidación deberá especificarse, cuánto le adeuda la entidad ejecutada a la señora AMANDA BARBOSA VANOY por concepto de reajuste de mesadas pensionales desde el 1º de julio de 2004 al 31 de diciembre de 2017.

Una vez establecido lo anterior, ingrésese el proceso al despacho para establecer lo que en derecho corresponda.-

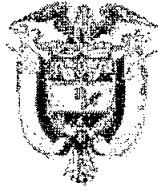
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. _____ de
fecha _____ fue notificado el auto anterior. Fijado a las
8:00 AM.

La Secretaria,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2015 – 00330
Demandante : YOLANDA VILLALBA ESPITIA
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
Asunto : APRUEBA LIQUIDACIÓN DE GASTOS Y COSTAS

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo a que mediante sentencia de fecha 24 de noviembre de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “D”, se condenó en costas a la parte demandada dentro del presente proceso. El artículo 366 del Código General del Proceso, al que nos remitimos por disposición expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece:

***“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.”

En este orden de ideas y atendiendo la norma en cita, el Despacho APRUEBA la LIQUIDACIÓN DE GASTOS PROCESALES obrante a folio 139 del expediente. Asimismo, el Despacho APRUEBA la LIQUIDACIÓN DE COSTAS obrante a folio 140 del expediente.

Por otro lado, se advierte que dentro del proceso de la referencia quedó un remanente por valor de \$34.000,- ver folio 139- a favor de la parte actora, por lo cual, se ordena que por Secretaría se haga la correspondiente devolución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de gastos procesales realizada en el presente proceso.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada en el presente proceso.

TERCERO: Realizar la correspondiente devolución del remanente a favor de la parte actora.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

NVG

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Enero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente N°.	11001-33-35-023-2015-00520-01
Demandante:	CARLOS HERNANDO CARDENAS
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
Asunto:	OBEDECE Y CUMPLE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR – ORDENA REMITIR A LIQUIDACION

Obedézcase y cúmplase la providencia del 27 de marzo de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, Subsección "C", que revocó el auto proferido por este Despacho el 03 de agosto de 2015, mediante el cual se negó el mandamiento de pago y ordenó remitir el expediente para que en su lugar se estudie la procedencia de librar mandamiento de pago.

De conformidad con lo anterior y previo a pronunciarse respecto al mandamiento de pago, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que proceda a realizar la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia y una vez establecido ingrésese el proceso al despacho para establecer lo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. _____ de
fecha _____ fue notificado el auto anterior. Fijado a las
8:00 AM.

La Secretaria,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2015 – 00419
Demandante : DOLLY YAZMIN MURCIA RODRÍGUEZ
Demandado : ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA
DE DESARROLLO ECONÓMICO
Asunto : ACEPTA DESISTIMIENTO PRUEBA – ORDENA OFICIAR

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que frente a la prueba testimonial decretada en audiencia inicial, programada para recepcionar en audiencia de pruebas el día 29 de agosto de 2017, que el apoderado de la parte actora, mediante memorial del 25 de agosto de 2017 desiste de la prueba testimonial, comoquiera que a partir de la contestación de la demandada y el informe escrito bajo la gravedad de juramento suscrito por el ente demandado, el asunto no requiere de los mencionados testigos.

Frente al desistimiento de las pruebas, el artículo 175 del Código General del Proceso dispone:

Artículo 175. Desistimiento de pruebas. Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.

No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270.

Por lo que el Despacho **ACEPTA** el desistimiento de la prueba testimonial solicitada por la parte accionante y decretada en audiencia inicial de fecha 21 de junio de 2017, toda vez que las mismas no han sido practicadas.

Ahora bien, se advierte que en desarrollo de la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia el 21 de junio de 2017, se decretaron unas pruebas, las cuales no se encuentran allegadas al plenario en su totalidad; pues se observa que no se ha aportado la documentación requerida por el Despacho mediante el oficio No. J-023-0643 del 27 de junio de 2017.

Así las cosas, con el fin de recaudar todo el material probatorio decretado en la audiencia inicial, se ordena que por Secretaría se **OFICIE NUEVAMENTE** a la entidad demandada para que allegue a este Despacho, en el término improrrogable de diez (10) días a partir de la comunicación de la presente decisión:

- a) Certificación referente a si la demandante tenía anotaciones o llamados de atención, en su hoja de vida, asimismo, remitir copia de la carpeta laboral de la demandante.

Una vez allegada la información solicitada, ingrese el proceso al Despacho para proveer.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.E.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m. SECRETARÍA
--

NVG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2015 – 00054
Demandante : MELBA ORTIZ CORTÉS
Demandado : DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Asunto : REQUIERE PREVIA APLICACIÓN DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisada la foliatura, se tiene que por auto del 30 de octubre de 2017 (fol. 116), se requirió a la parte actora para que allegara constancia de publicación, notificación o comunicación del acto demandado, esto es, del **Oficio de fecha 23 de abril de 2013**, mediante el cual la entidad accionada dio respuesta a la solicitud **N° 201303387 del fecha 2013-03-15** (11:11:25) presentada por la accionante, a efectos de contabilizar correctamente el término de caducidad, atendiendo las consideraciones del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 13 de julio de 2017.

Sin embargo, visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte actora no ha atendido el requerimiento surtido en el auto de fecha 30 de octubre de 2017.

En virtud de lo expuesto, se dispondrá requerir al apoderado de la parte actora, para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, proceda a allegar la información requerida, so pena de la aplicación del desistimiento tácito consagrada en el artículo 178¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se produce, ante la omisión de la parte obligada de realizar el acto necesario para el impulso del proceso.

¹ "... Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares..."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

I. RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte actora, para que allegue la información requerida mediante auto de fecha 30 de octubre de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

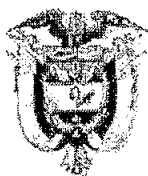
SEGUNDO: Cumplido lo anterior, prosígase con la actuación procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA. Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA

126



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2015 – 00488
Demandante: JULIO ENRIQUE CANO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Asunto: OBEDECE Y CUMPLE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR

Obedézcase y cúmplase la providencia del 12 de octubre de 2017, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, Subsección "B", que confirmó la providencia del 08 de abril de 2016, proferida por este Juzgado.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría procédase a dar traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por la entidad accionada en la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
_____ SECRETARIA

17



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación: 2015 – 00228
Demandante: MARTHA LUCIA JAIMES ARBOLEDA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
Asunto: OBEDECE Y CUMPLE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR

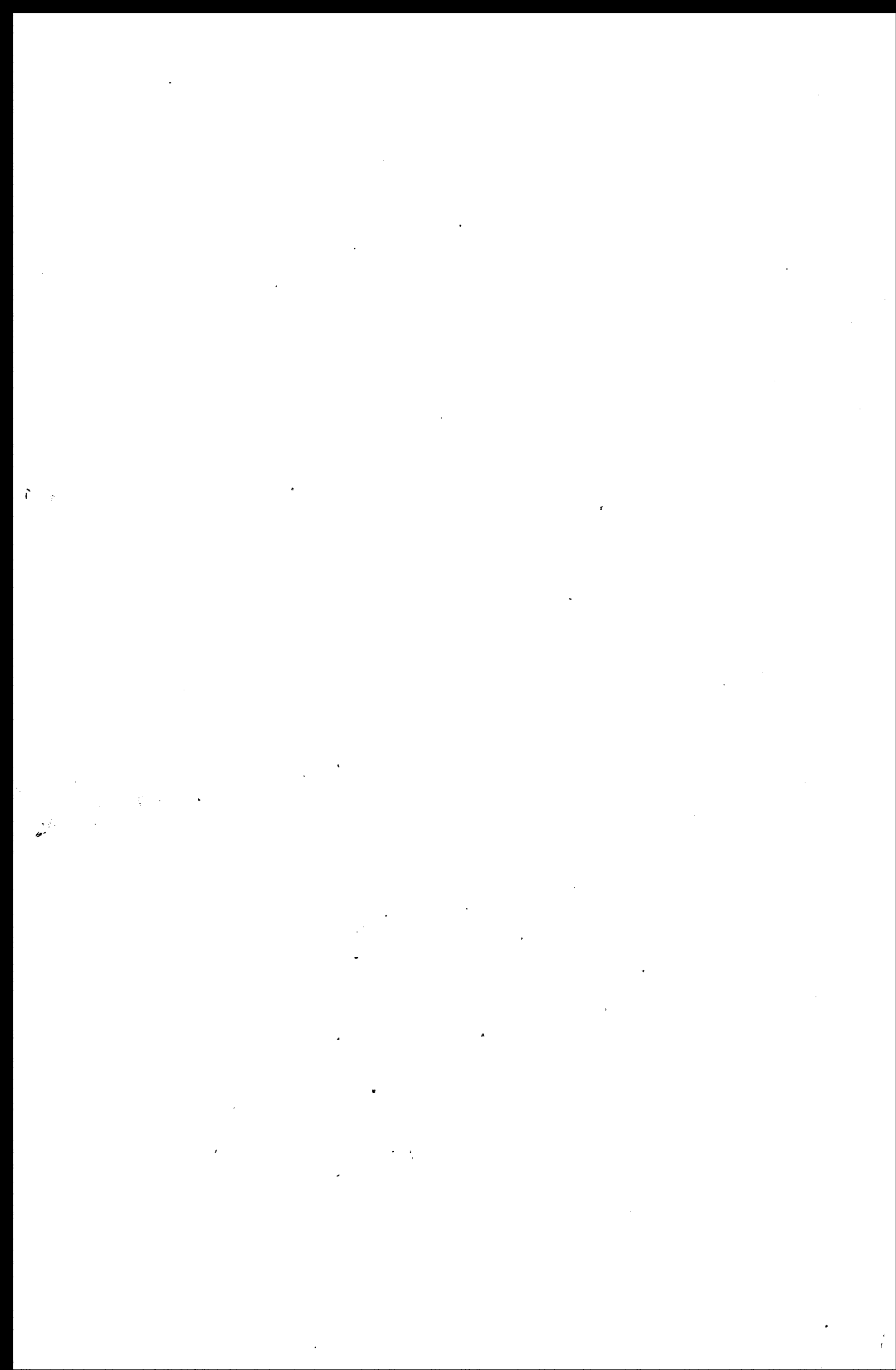
Obedézcase y cúmplase la providencia del 12 de octubre de 2017, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, Subsección “B”, que confirmó la providencia del 16 de septiembre de 2015, proferida por este Juzgado.-

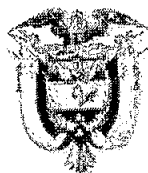
Procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2015 - 00063
Demandante: GUADALUPE PÉREZ ROJAS
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto: OBEDECE Y CUMPLE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR

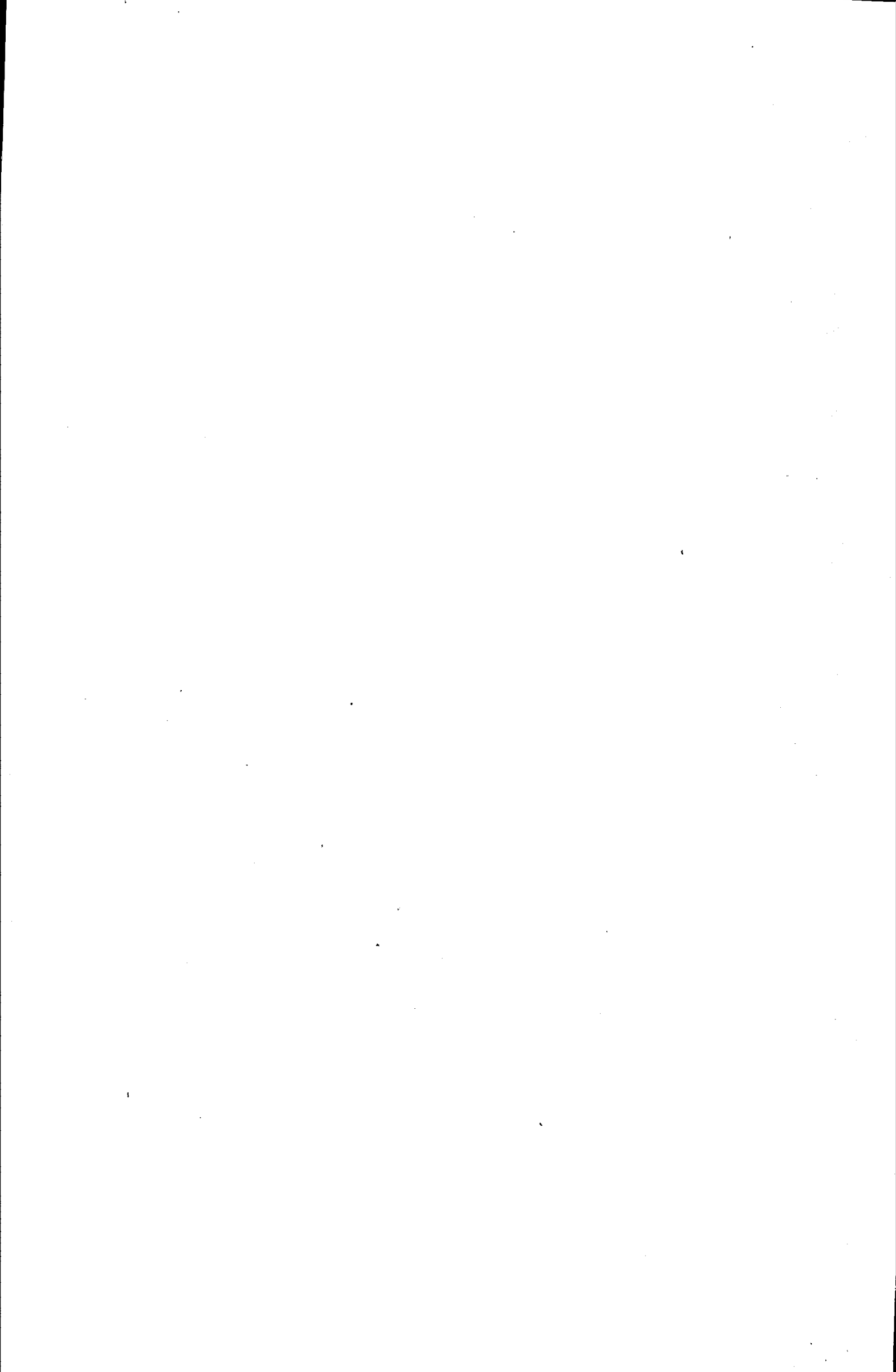
Obedézcase y cúmplase la providencia del 01 de junio de 2017, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda Subsección "D", que confirmó parcialmente la providencia del 25 de noviembre de 2016, proferida por este Juzgado.-

Por Secretaria liquídense los gastos del proceso; una vez hecho esto, se ordena el archivo del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA
--





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Enero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente N°.	11001-33-35-023-2016-00371-01
Demandante:	MARIA ROSARIO BARRANTES DE VEGA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
Asunto:	OBEDECE Y CUMPLE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR – ORDENA REQUERIR

Obedézcase y cúmplase la providencia del 04 de octubre de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, Subsección “C”, que confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho el 30 de marzo de 2017, mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

De conformidad con lo anterior y antes de tramitar la liquidación del crédito, se ordena que por secretaría se oficie a la Unidad Administrativa especial de Gestión pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP para que certifique si efectuó o no el pago de los intereses moratorios con ocasión de la Resolución UGM 013798 del 14 de octubre de 2011. En caso afirmativo, se le solicita allegar las respectivas constancias.

Para lo anterior se concede un plazo de quince (15) días hábiles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. _____ de
fecha _____ fue notificado el auto anterior. Fijado a las
8:00 AM.

La Secretaria,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2016-455
Demandante : MANUEL ARIAS MOLANO
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto : ULTIMO REQUERIMIENTO PRUEBAS

En el proceso de la referencia se llevó a cabo Audiencia Inicial el 21 de junio de 2017, la cual culminó en etapa de pruebas, donde se decretó de oficio una prueba, la cual hasta la fecha no ha sido aportada al proceso.

La prueba decretada fue la siguiente:

ORDENAR que por Secretaría se libre oficio al Senado de la República para que indique cuáles fueron los factores salariales devengados por el señor Manuel Arias Molano, en el periodo comprendido entre el 7 de abril de 2009 y el 6 de abril de 2010. El cual deberá ser retirado por el apoderado de la parte accionante para que proceda a darle el trámite respectivo, para lo que se le concede a la entidad el término de **QUINCE (15) DÍAS hábiles**, contados a partir del día siguiente de recibido el oficio correspondiente, para que allegue con destino a este proceso la información solicitada.

Al respecto se evidencia en el plenario que a la fecha el **SENADO DE LA REPÚBLICA** no ha aportado la prueba anteriormente relacionada, pese al requerimiento hecho por el Despacho.

Por lo que procede el Despacho **REQUERIR POR ULTIMA VEZ** al **SENADO DE LA REPÚBLICA**, haciendo la siguiente **salvedad**, que teniendo en cuenta que este Despacho ya le ha solicitado a la entidad para que allegue al proceso la prueba anteriormente relacionada, sin que esta acate la orden impartida, procede el Despacho a realizar la advertencia de que continuar con la renuencia que se ha venido presentando, la suscrita hará uso de sus facultades correccionales como juez, establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), así;

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)”

Dicha sanción, sería impuesta conforme a lo preceptuado en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), a la persona encargada de responder dicha solicitud. El presente con copia a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para lo de su conocimiento.

Para el requerimiento de prueba a que refiere la presente providencia se concede el término de **DIEZ (10) DÍAS**, so pena de tomar las medidas señaladas en este.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Sección Segunda, dispone;

RESUELVE

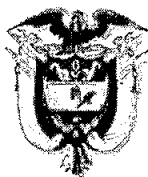
ORDENAR que por Secretaría se requiera por última vez al **SENADO DE LA REPÚBLICA**, para que indique cuáles fueron los factores salariales devengados por el señor Manuel Arias Molano, en el periodo comprendido entre el 7 de abril de 2009 y el 6 de abril de 2010. **Haciendo la siguiente salvedad**, que teniendo en cuenta que este Despacho ya había solicitado para que allegue al proceso la prueba anteriormente relacionada, sin que este acate la orden impartida, procede el Despacho a realizar la advertencia de que continuar con la renuencia que se ha venido presentando, la suscrita hará uso de sus facultades correccionales como juez, establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012). Dicha sanción, sería impuesta conforme a lo preceptuado en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), a la persona encargada de responder dicha solicitud. El presente con copia a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para lo de su conocimiento. Para lo cual se le concede el término de **DIEZ (10) DÍAS**, so pena de aplicación del artículo 178 de la Ley 1437, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

vmvs

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____; a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2016 – 550
Demandante: ROSA MARINA ROJAS CONTRERAS
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

Asunto: RESUELVE SANCIÓN POR INASISTENCIA

Visto el anterior informe Secretarial, se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la sanción de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., por la inasistencia a la audiencia de conciliación programada por este Despacho y realizada el 04 de septiembre de 2017.-

ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia, mediante auto del 25 de agosto de 2017 (fol. 161), se programó audiencia de conciliación para el 04 de septiembre del mismo año. En la fecha programada se constituyó el Despacho en audiencia con el fin de llevar a cabo la misma, la cual se realizó sin la comparecencia del apoderado de la parte demandante. Dicha diligencia, quedó consignada dentro del acta No. **098** del 04 de septiembre de 2017, dejándose constancia de la inasistencia del apoderado.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, establece en forma imperativa que los apoderados deben concurrir obligatoriamente a la audiencia inicial.

Seguidamente el numeral tercero de la disposición contemplada dispone:

“El Juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar e las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia”.-

Finalmente el numeral cuarto señala:

“4.- Consecuencia de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.-

En virtud de lo anterior, observa este Despacho que la apoderado de la parte demandante, doctora ANA FRANCISCA LINARES GÓMEZ, radicó escrito ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el **05 de SEPTIEMBRE** de 2017(fol. 165), aportando excusa por su inasistencia a la audiencia de conciliación, argumentando que se encontraba enferma. La apoderada aporta la incapacidad médica (fol. 59).

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la entidad demandante, el Despacho acepta la excusa presentada por considerarla válida; razón por la cual, no impondrá sanción pecuniaria por su inasistencia a la audiencia inicial.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Bogotá - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de imponerle multa por la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 07 de noviembre de 2017, a la Doctora ANA FRANCISCA LINARES GÓMEZ, apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Enero de dos mil dieciocho (2018).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2016 – 550
Demandante: ROSA MARÍA ROJAS CONTRERAS
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
Asunto: AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Ubicado el presente proceso, y por venir presentado dentro de la oportunidad legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la accionada en contra de la sentencia de fecha 26 de julio de 2017, dictada dentro del proceso de la referencia.-

En firme el presente auto, remítase el presente expediente a la Secretaría Sección Segunda del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada.-

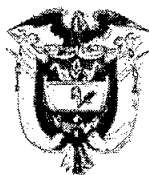
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se
notifica a las partes la presente providencia, hoy
_____ a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2016 – 554
Demandante: ANA LEONOR RODRÍGUEZ BONILLA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Asunto: RESUELVE SANCIÓN POR INASISTENCIA

Visto el anterior informe Secretarial, se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la sanción de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., por la inasistencia a la audiencia inicial programada por este Despacho y realizada el 07 de noviembre de 2017.-

ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia, mediante auto del 30 de octubre de 2017 (fol. 49), se programó audiencia inicial para el 07 de noviembre del mismo año. En la fecha programada se constituyó el Despacho en audiencia con el fin de llevar a cabo la misma, la cual se realizó sin la comparecencia del apoderado de la parte accionante. Dicha diligencia, quedó consignada dentro del acta No. 0207 del 07 de noviembre de 2017, dejándose constancia de la inasistencia del apoderado.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, establece en forma imperativa que los apoderados deben concurrir obligatoriamente a la audiencia inicial.

Seguidamente el numeral tercero de la disposición contemplada dispone:

“El Juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar e las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia”.-

Finalmente el numeral cuarto señala:

“4.- Consecuencia de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.-

En virtud de lo anterior, observa este Despacho que el apoderado de la parte demandante, doctora MARCELA MANZANO MACÍAS, radicó escrito ante la

Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el **08 de noviembre** de 2017(fol. 58), aportando excusa por su inasistencia a la audiencia inicial, argumentando que se encontraba incapacitada debido a una infección urinaria. La apoderada aporta la incapacidad médica (fol. 59).

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la entidad demandada, el Despacho acepta la excusa presentada por considerarla válida; razón por la cual, no impondrá sanción pecuniaria por su inasistencia a la audiencia inicial.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Bogotá - Sección Segunda,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de imponerle multa por la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 07 de noviembre de 2017, a la Doctora MARCELA MANZANO MACÍAS, apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Enero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente N°.	11001-33-35-023-2016-00334-01
Demandante:	OLGA LUCIA SANDOVAL DE RAMIREZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
Asunto:	OBEDECE Y CUMPLE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR – ORDENA REMITIR A LIQUIDACION

Obedézcase y cúmplase la providencia del 14 de septiembre de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, Subsección "B", que revocó el auto proferido por este Despacho el 02 de junio de 2017, mediante el cual se negó el mandamiento de pago y ordenó remitir el expediente para que en su lugar se estudie la procedencia de librar mandamiento de pago.

De conformidad con lo anterior y previo a pronunciarse respecto al mandamiento de pago, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que proceda a realizar la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia y una vez establecido ingrésese el proceso al despacho para establecer lo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en estado electrónico No. _____ de fecha _____ fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM. La Secretaria, _____
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de Enero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-023-2016-00035-00
Demandante:	JORGE SAMUEL YANDAR MARTINEZ
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Previo a pronunciarse respecto al mandamiento de pago, requiérase a la parte ejecutante para que, allegue con destino al proceso de la referencia el poder conferido a la Doctora Luz Stella Galvis Carrillo.

Lo anterior, en consonancia con el artículo 73 del Código General del Proceso, que reza lo siguiente:

"Art. 72.- Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."

Para lo anterior, se concede el término de 10 días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. _____ de
fecha _____ fue notificado el auto anterior. Fijado a las
8:00 AM.

La Secretaria,



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Enero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente N°.	11001-33-35-023-2016-00176-01
Demandante:	BLANCA ALEYDA CARDONA BERMEO
Demandado:	ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES
Asunto:	OBEDECE Y CUMPLE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR – ORDENA REMITIR A LIQUIDACION

Obedézcase y cúmplase la providencia del 04 de agosto de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, Subsección "F", que revocó el auto proferido por este Despacho el 26 de agosto de 2016, mediante el cual se negó el mandamiento de pago y ordenó remitir el expediente para que en su lugar se estudie la procedencia de librar mandamiento de pago.

De conformidad con lo anterior y previo a pronunciarse respecto al mandamiento de pago, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que proceda a realizar la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia y una vez establecido ingrésese el proceso al despacho para establecer lo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. _____ de
fecha _____ fue notificado el auto anterior. Fijado a las
8:00 AM.

La Secretaria,
